



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-345
21 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 25 de noviembre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Marlon Javier Mañozca en su calidad de apoderado de la parte demandante en contra del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, debido a que en el proceso con radicado número 2016-00043, solicitó de manera reiterada que se expida copia que preste merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el expediente de la referencia; sin embargo, a la fecha el despacho no ha atendido su petición.

Agregó el usuario que, para lograr copia de las sentencias, radicó en el despacho memoriales los días 21 de julio, 20 de agosto, 21 de agosto y 3 de noviembre de 2020.
 2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Nancy Trujillo Avilés, Jueza 09 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 2.1. La doctora Nancy Trujillo Avilés, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 2.1.1. Expuso que el 31 de agosto de 2018, profirió sentencia en el proceso de reparación directa con radicado 2016-00043-00, en cuyo numeral 7 ordenó expedir a la parte actora las copias que solicite, observándose las reglas del artículo 114 del C.G.P..
 - 2.1.2. Mencionó que, en atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, es decir, la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia referida y de conformidad a lo ordenado en la audiencia de conciliación celebrada el 13 de noviembre de 2018, la secretaria del despacho, mediante oficio N° J9A-01344 del 14 del mismo mes y año, remitió el citado expediente al Tribunal Administrativo del Huila para que se surtiera el trámite correspondiente.
 - 2.1.3. Señaló que el 6 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia proferida por el juzgado vigilado y ordenó que, una vez en firme la providencia, se remitiera el expediente al juzgado de origen.

- 2.1.4. Mencionó que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, adoptó la medida de suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio del mismo año.
- 2.1.5. Refirió que, reanudados los términos judiciales y expedida la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, la secretaria del Tribunal Administrativo del Huila devolvió junto con otros 25 expedientes, el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa mediante oficio N° 3043 del 8 octubre de 2020, recibido por el juzgado el 9 del mismo mes y año.
- 2.1.6. Agregó que la secretaria del juzgado no había podido proceder a lo solicitado por el usuario, pues era necesario que regresaran las diligencias al juzgado cumplido el trámite del recurso de apelación ante el Tribunal, para luego si proceder a atender la petición, circunstancia que acaeció hasta el mes de octubre del presente año.
- 2.1.7. Indicó que, además de lo expuesto en los acápite anteriores, debe tenerse en cuenta que levantados los términos judiciales y habilitados los correos institucionales para la radicación de memoriales, se recibieron 178 escritos en el mes de julio por parte de los usuarios, en los cuales el despacho tuvo que surtir un proceso de selección y clasificación para priorizar los asuntos con mayor urgencia, para luego proceder a su registro en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia XXI, lo cual generó un traumatismo en el normal funcionamiento del juzgado.
- 2.1.8. Además, señaló que a pesar de la congestión que se generó a partir del mes de julio, la secretaria del despacho también debió atender otras funciones urgentes como las notificaciones de fallos de tutela, los fallos ordinarios, las comunicaciones de estado y sus registros, funciones que ejerció día a día en lo que más se pudo humanamente.
- 2.1.9. Precisó que, mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 Y PCSJA20-11622 del 6 y 21 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó la medida temporal de restringir el acceso a las sedes judiciales del país desde el 10 de agosto hasta el 31 de agosto de 2020, medida que aumentó la congestión y perjudicó el normal desarrollo de la prestación del servicio, toda vez que no se podía tener acceso a los expedientes físicos.
- 2.1.10. Sumado a lo anterior, mencionó que el secretario adscrito a su despacho, por disposición de la ARL a través del aplicativo Allista y la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante oficio del 8 de noviembre de 2020, tuvo que guardar aislamiento preventivo obligatorio por ser clasificado como “caso sospechoso para COVID-19, asintomático, por contacto estrecho con fuente familiar”, por lo que se restringió su acceso a la sede judicial y por ende a los expedientes físicos que se tramitan en el despacho, entre ellos el expediente objeto del presente requerimiento, aislamiento que terminó el viernes 20 de noviembre de 2020.
- 2.1.11. Señaló que las anteriores situaciones administrativas y judiciales fueron ajenas a la voluntad del despacho y de los sujetos procesales, razones por las que nunca fue su intención desconocer la prestación del servicio a favor del usuario objeto del escrito de vigilancia.
- 2.1.12. Finalmente, informó que el 24 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico suministrado por el doctor Marlon Javier Mañosca y de conformidad con las directrices del Acuerdo CSJHUA20-27 del 16 de junio de 2020, se le comunicó al apoderado que el 26 de noviembre de 2020, a las 8:30 a.m., sería atendido para entregarle copia auténtica de las decisiones, cita que se cumplió, por lo que a la fecha no se encuentra trámite pendiente.

3. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, ha omitido o retardado de manera injustificada el cumplimiento de la entrega de las copias de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el proceso con radicado número 2016-00043, al doctor Marlon Javier Mañozca en su calidad de apoderado de la parte demandante.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en

sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, no tramitó de manera oportuna la entrega de la primera copia autentica de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso con radicado numero 201600043 00, al usuario.

Respecto de las copias de las sentencias que prestan merito ejecutivo, el artículo 114 del C.G.P. consagra:

"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

[...]

2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones de la jueza vigilada y la consulta del proceso con radicado número 2016-00043-00, en la página de la Rama Judicial, esta Corporación considera importante resaltar que, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del año en curso, circunstancia que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación.

Así mismo, es indispensable tener en cuenta que, mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de este año, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del año en curso, circunstancia que generó una mayor congestión en las gestiones judiciales que se surten en cada proceso.

Por su parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

En el presente caso se observa que el usuario allegó al correo institucional del despacho para los días 21 de julio, 20 de agosto, 21 de agosto y 3 de noviembre de 2020, solicitud de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso de reparación directa con radicado número 201600043 00; no obstante, conforme a los elementos materiales probatorios allegados a este expediente de vigilancia judicial administrativa, se observa que para las primeras fechas, no era procedente hacerle entrega de las copias referenciadas, ya que el expediente no se encontraba en el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, pues el mismo fue allegado al juzgado de origen el 9 de octubre de 2020, una vez fue enviado por la secretaria del Tribunal Administrativo del Huila mediante oficio N° 3043 del 8 de octubre de 2020, como es visible en el anexo N°1 de este expediente de vigilancia, por lo tanto, para las solicitudes del 21 de julio, 20 de agosto, 21 de agosto del año 2020, no se encuentra una omisión por parte del despacho vigilado, que origine un incumplimiento o mora injustificada en los deberes que estaban a su cargo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del 3 de noviembre de 2020, analizadas las explicaciones dadas por la jueza requerida y teniendo en cuenta las medidas que se han debido tomar con ocasión a la emergencia sanitaria y el represamiento judicial que ello generó, estima este Consejo Seccional que las mismas resultan ser convincente y, por lo tanto, admisible, pues la posible tardanza que se generó desde el 9 de octubre hasta el 26 de noviembre de 2020, fecha en la que de manera efectiva se entregaron las copias de las sentencias, conforme se observa en el Anexo 2, acaecieron por situaciones ajenas y no atribuibles a la servidora judicial, además de estimarse que una vez fue allegado el expediente al juzgado vigilado, la entrega de las copias referenciadas se hizo en un término razonable, una vez la secretaria del juzgado pudo asignarle al usuario turno excepcional de atención al público de manera presencial el 24 de noviembre.

En ese sentido, considera esta Corporación que teniendo en cuenta los acápite anteriores, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del juzgado 09 Administrativo de Neiva, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nancy Trujillo Avilés, Jueza 09 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nancy Trujillo Avilés, Jueza 09 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Nancy Trujillo Avilés, Jueza 09 Administrativo de Neiva, y al señor Marlon Javier Mañozca en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/MDMG.